
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 96/2020**

Medida cautelar No. 1043-20

Niober García Fournier y su núcleo familiar respecto de Cuba

18 de diciembre de 2020

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de noviembre de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización Global Liberty Alliance (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Niober García Fournier (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encuentra siendo objeto de amenazas, hostigamientos, detenciones y actos de violencia por parte de agentes estatales y terceros, presuntamente como resultado de su labor como periodista independiente y defensor de derechos humanos en Cuba.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado y a los solicitantes el 17 de noviembre de 2020. A la fecha, no se ha recibido la respuesta del Estado. Por su parte, los solicitantes remitieron información adicional el 23 de noviembre y el 4 de diciembre de 2020.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Niober García Fournier se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Niober García Fournier y su núcleo familiar. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos; b) adopte las medidas necesarias para que el señor Niober García Fournier pueda desarrollar sus actividades como periodista independiente y defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia, intimidación, hostigamientos y detenciones en el ejercicio de sus labores. Lo anterior incluye la adopción de medidas para que pueda ejercer su libertad de expresión; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y, d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por los solicitantes

4. Niober García Fournier se identifica como periodista independiente, observador y defensor de los derechos humanos en la provincia de Guantánamo en Cuba. La solicitud alega que el propuesto beneficiario ha sido perseguido, amenazado, agredido y detenido constantemente a lo largo de más de cinco años. Vive bajo un nivel de estrés “extremo”, no solo temiendo por su seguridad física y psicológica, sino también por la de su familia quienes recientemente han sido amenazados.

5. Así, según la solicitud, el 18 de abril de 2015, el propuesto beneficiario fue apuñalado y golpeado con una botella en la cabeza durante la noche por un colaborador del Departamento de Seguridad del Estado (DSE). Luego, el 19 de octubre del 2015, fue detenido arbitrariamente cuando apoyaba a las Damas de Blanco a realizar una reclamación en el departamento municipal de Guantánamo. En esta ocasión, el propuesto beneficiario sufrió amenazas y fue advertido por oficiales del DSE que “si continuaba con su activismo iría a prisión, pues sus actividades son consideradas contrarrevolucionarias”. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2015, fue detenido arbitrariamente en el punto de control de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) del Río Frío por oficiales de la DSE cuando transitaba en un autobús proveniente de La Habana, luego de arribar de una capacitación sobre el sistema interamericano de derechos humanos. Fue llevado a un centro de detenciones del DSE, conocido como Centro de Operaciones de Delitos contra la Seguridad del Estado, donde sufrió tratos crueles e insultos, y le reiteraron 970 euros, cuatro teléfonos, una computadora, memorias de información y documentos relacionados con la capacitación. Fue puesto en libertad después de 24 horas.

6. Posteriormente, el 27 de octubre de 2016, el señor García Fournier fue detenido arbitrariamente alrededor de las 10 de la mañana cuando viajaba en el tren de Guantánamo hacia Holguín. Fue llevado a la Unidad de Operaciones del DSE en Guantánamo donde estuvo privado de su libertad hasta el día 30 del mismo mes. Fue amenazado nuevamente que “le llevaría a prisión si continuaba realizando actividades contrarrevolucionarias”, le retiraron el carnet de defensor de derechos humanos de la organización Front Line Defenders¹ y le decomisaron su teléfono. El día siguiente, agentes estatales prohibieron al propuesto beneficiario viajar a Trinidad y Tobago a participar en un taller de capacitación de derechos humanos por supuestamente encontrarse “bajo un proceso investigativo”.

7. De igual manera, en el 2017, se prohibió la salida del país del propuesto beneficiario en dos ocasiones: la primera, el 27 de mayo, cuando se dirigía a la ciudad de Panamá con el objetivo de participar en un curso de periodismo auspiciado por el Centro de Periodismo de América Latina (CELAP); y, la segunda, el 27 de octubre, cuando intentó viajar a Dublín para participar en un evento organizado por Front Line Defenders. Adicionalmente, el 2 de noviembre de 2017, fue detenido arbitrariamente en la terminal de trenes de la provincia de Guantánamo por un oficial de la DSE cuando pretendía visitar un familiar en el poblado Carrera Larga. En esta ocasión, fue llevado en una patrulla hasta la estación de la policía Parque 24, donde estuvo privado de su libertad por un espacio de dos horas, interrogado y amedrentado por un oficial del DSE quien le dijo que “no podía salir de la provincia ni del municipio” y que “iba a pagar en su momento por recopilar información y publicarla”. Dos semanas después, el 17 de noviembre, el señor García Fournier fue citado para comparecer por cuatro horas en la Unidad de Operaciones del DSE donde fue interrogado por varios oficiales quienes le amenazaron que “había llegado el momento de pagar por el periodismo independiente que realizaba”. Se le realizó un acta de advertencia por “usurpación de funciones”, alegando que no tenía acreditación como periodista, además de amenazarle que realizarían registros a su casa de habitación para llevarse todos los equipos de trabajo y que le detendrían en la calle para quitarle dinero. La solicitud indica que propuesto beneficiario se encontraba muy afectado psicológicamente después de este incidente.

8. Adicionalmente informan que, el 17 de enero de 2018, el señor García Fournier fue detenido arbitrariamente junto a otras personas defensoras cuando salía de la vivienda del defensor Arturo Feliciano Acosta Guillen, donde se había realizado un encuentro de defensores y defensoras de derechos humanos. Fue llevado a la Unidad de Operaciones del DSE donde se le realizó un acto de advertencia por “asociación ilícita” y “espionaje”. Posteriormente, el 25 de marzo de 2018, fue detenido arbitrariamente

¹ Ver, al respecto: Front Line Defenders. [Niober García Fournier. HRD, Director Eye on Cuba](#) (Disponible en inglés).

en el punto de control militar de la provincia de Camagüey por varios agentes policiales y del DSE cuando viajaba para la provincia de la Habana con el objetivo de participar en un simposio sobre economía y medio ambiente en Jamaica. Fue liberado el día 29 luego de realizarle una carta de advertencia por “dar falsas noticias en contra de la paz internacional y por dar información de militares cubanos a contrarrevolucionarios en el exilio”. En esta ocasión, su pasaporte fue confiscado por los agentes estatales, quienes le advirtieron que no podía salir de la provincia. En fechas 31 de marzo, y 12 y 13 de junio de 2018, los solicitantes señalan que el propuesto beneficiario recibió amenazas vía telefónica por parte de oficiales del DSE.

9. Posteriormente, el 15 de junio de 2018, el señor García Fournier se encontraba en la casa de habitación de su esposa –lugar donde no reside–, cuando agentes estatales interrumpieron en el lugar y lo detuvieron delante de su familia. Fue llevado a la Unidad de Operaciones del DSE donde estuvo privado de su libertad por cuatro días. Durante su detención, los agentes decomisaron dos computadoras, un teléfono, una cámara digital, un tablet, dos memorias flash, una grabadora digital, un disco externo, un cargador externo, un pequeño archivo con “las evidencias de las violaciones hacia su persona”, alguna documentación legal, y varios documentos digitales y manuscritos con denuncias. El 18 de julio del mismo año, la salida del país del propuesto beneficiario a Trinidad y Tobago para participar en una capacitación en derechos humanos fue prohibido por agentes estatales.

10. Luego, el 21 de febrero de 2019, el propuesto beneficiario fue citado a la Unidad de Operaciones del DSE donde nuevamente fue amenazado por agentes estatales quienes le dijeron que “le darían la última oportunidad para terminar el trabajo dentro de la actividad opositora, que de no ser así lo llevarían a prisión”.

11. El 24 de enero de 2020, el señor García Fournier fue citado en la Estación de la PNR de Guantánamo donde se le realizó una carta de advertencia por los delitos de “incitación para delinquir y difamación de instituciones, organismos y héroes de la República”. Posteriormente, el 15 de abril de 2020, fue citado a la Unidad de Instrucción Penal en Guantánamo donde fue multado por una suma de 3000.00 pesos cubanos, supuestamente por “estar publicando en redes sociales la realidad de Cuba” en violación del Decreto Ley 370 “que limita las publicaciones en línea que el régimen considera subversivas”².

12. El 5 de septiembre de 2020, se enviaron mensajes al propuesto beneficiario, desde el número telefónico de un compañero defensor de los derechos humanos, donde se le advirtió que sufriría ataques por “hablar mal” sobre su compañero. Sin embargo, días después, el compañero manifestó que fue secuestrado por agentes de la DSE y fueron ellos los que mandaron los mensajes al propuesto beneficiario. El 24 del mismo mes, el señor García Fournier fue detenido arbitrariamente por tratar de participar en una campaña Martiana en el reparto Caribe en la provincia de Guantánamo³. Fue llevado a la estación de la policía Parque 24 donde fue golpeado fuertemente en la cabeza y costillas por agentes policiales. Fue liberado después de dos horas tras recibir un acta de advertencia por “vagancia” y por “usurpación de capacidades legales”, y una multa de 30 pesos por “alteración del orden”.

13. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2020, mientras estaba en un parque infantil con su esposa e hijo de 9 años, se percató que uno de los oficiales del DSE que le agredió el 24 de septiembre, lo estado observando. Según el propuesto beneficiario, decidió huir y dirigirse a otro parque, porque temía

² Radio Televisión Martí. “[Periodista multado dos veces en un mes por el Decreto 370](#)”. 21 de mayo de 2020; Cuba Net. “[Niober García Fournier, doblemente azotado por el Decreto-Ley 370](#)”. 20 de mayo de 2020.

³ Asociación Pro Libertad de Prensa. “[Arrestado y golpeado por la Policía Política el periodista Niober García Fournier](#)”. 25 de septiembre de 2020.

por su integridad y la de su familia. Sin embargo, después de un rato, el oficial apareció de nuevo allí, paseando delante del propuesto beneficiario mientras hablaba por teléfono sin dejarlo de mirar a él y a su familia. Estos actos de persecución y vigilancia se repitieron al día siguiente, el 16 de noviembre, y el 23 de noviembre. En la primera fecha, fue la misma persona quién lo observaba mientras el propuesto beneficiario esperaba a su esposa en su lugar de trabajo. En el segundo caso, lo siguieron mientras acompañaba a su esposa a trabajar.

14. Más recientemente, el 27 de noviembre, mientras el señor García Fournier volvía de una reunión con colegas, fue interceptado por dos agentes policiales quienes lo interrogaron y amenazaron con “hacerle daño a él y a su familia si continuaba con su labor periodística”. La solicitud indica que, después de este acontecimiento, los agentes policiales siguen y aparecen en cualquier lugar al que va el propuesto beneficiario y su familia, lo cual provoca que él entra en “constantes ataques de pánico, al grado de pensar que está enloqueciendo al ver tantas veces a las mismas personas en diferentes lugares”. Asimismo, los solicitantes informaron que, en los últimos meses, el propuesto beneficiario ha sufrido cortes a la comunicación en su teléfono móvil, una presunta estrategia que el DSE realiza a manera de hostigamiento.

15. Según los solicitantes, como resultado de las continuas amenazas, persecución y agresiones, y la ausencia de medidas de protección por parte del Estado, el propuesto beneficiario implementa sus propias medidas de seguridad, tales como no salir por las noches, estar atento en todo momento, cambiarse de lugar cuando ve a alguien sospechoso y tratar de evitar las mismas rutas.

16. Por último, la solicitud indica que el propuesto beneficiario ha denunciado su situación ante la Fiscalía Municipal de Guantánamo, la Atención a la Ciudadanía del Ministerio del Interior en Guantánamo y en la oficina de trámites de emigración y extranjería, pero que no habría recibido respuesta alguna.

2. Información aportada por el Estado

17. La Comisión solicitó información al Estado el 17 de noviembre de 2020, sin que se haya recibido respuesta a la fecha.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

18. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18(b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

19. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo

conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

20. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁴.

21. Sumado a ello, en el presente asunto, la Comisión observa que la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario se enmarca dentro de un contexto específico relacionado con la situación de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en Cuba, caracterizada generalmente por un clima de hostilidad, persecución y hostigamiento, particularmente respecto de aquellas que habrían manifestado su oposición al gobierno⁵. Así, quienes defienden los derechos humanos en el país se ven sometidos a graves procesos de criminalización y persecución judicial, y se ha tomado conocimiento de acusaciones de delitos como desacato, peligrosidad y peligrosidad social pre delictiva, impago de multas, desorden público y resistencia o rebelión, todo con el objetivo de obstaculizar o paralizar su labor de defensa y promoción de los derechos humanos⁶. Otras formas de hostigamiento incluyen citaciones a centros policiales, allanamientos a sus domicilios, agresiones, impedimentos de salida o entrada al país, impedimentos de salida sus hogares con el uso de operativos oficiales y vigilancia de sus comunicaciones⁷. Asimismo, la Comisión ha observado que las personas defensoras de derechos humanos son víctimas de reiteradas detenciones arbitrarias como método de hostigamiento por parte de policías y agentes de seguridad del Estado⁸. Una vez privadas de su libertad, las personas defensoras

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018. Considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁵ CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero de 2020. Párr. 172; CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 24 de febrero de 2020. Párr. 22.

⁶ CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero de 2020. Párrs. 173 & 188; CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 24 de febrero de 2020. Párr. 22.

⁷ CIDH. [Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.21/18. 31 de diciembre de 2018. Párr. 136.

⁸ CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero de 2020. Párr. 178; CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 24 de febrero de 2020. Párr. 22.

pueden ser objeto de agresiones, amenazas y malos tratos al interior de los establecimientos penitenciarios⁹.

22. Considerando la situación de especial riesgo que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos en el contexto de Cuba, la CIDH ha otorgado varias medidas cautelares¹⁰, incluyendo a las integrantes de las Damas de Blanco¹¹.

23. Además, también como elemento contextual, la Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) han sido enfáticas en señalar que la represión de periodistas independientes en Cuba constituye una práctica sistemática y prolongada en el tiempo¹². De manera reciente, han expresado su grave preocupación por la escalada de criminalización y acoso de periodistas independientes en Cuba, refiriéndose especialmente a las limitaciones y obstaculización al derecho de la libertad de expresión incluyendo la criminalización de la crítica, la censura y bloqueo de información, vigilancias, así como múltiples actos de hostigamiento y amenazas para amedrentar aquellos que expresen ideas críticas contra el gobierno¹³. Asimismo, la Comisión y su Relatoría han señalado que existe una utilización selectiva del referido Decreto Ley 370 sobre la informatización de la sociedad civil, a fin de perseguir y criminalizar una significativa cantidad de personas por expresiones críticas¹⁴. En esa línea, según fue apuntado por la CIDH y su RELE, las amenazas utilizadas para reprimir el periodismo independiente frecuentemente se reflejan en una persecución selectiva con abrir procesos penales bajo la figura penal de “usurpación de funciones y usurpación de capacidad legal”¹⁵.

24. Teniendo en cuenta ese contexto particular por el que atraviesa Cuba, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario. Ello, en el entendido que dicho contexto le reviste de especial seriedad a los hechos alegados por los solicitantes.

25. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. Al momento de valorar dicho requisito, la Comisión identifica que la situación de riesgo del propuesto beneficiario se relaciona directamente con su labor como defensor de derechos humanos y periodista independiente. En efecto, la Comisión advierte que el propuesto beneficiario ha sido perseguido, amenazado y hostigado innumerables veces durante los últimos años. En por lo menos 3 ocasiones su teléfono y otros materiales de trabajo, tales como computadoras, cámaras, memorias flash y discos externos, han sido decomisados por agentes estatales, además ha sufrido cortes a la

⁹ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 37/2020. Medida Cautelar No. 578-20. Keilylli de la Mora Valle respecto de Cuba](#). 17 de julio de 2020; CIDH. [Resolución 29/2019. Medidas Cautelares No. 306-19, 307-19 y 326-19. Josiel Guía Piloto, Iván Amaro Hidalgo y Jesús Alfredo Péres Rivas respecto de Cuba](#). 11 de junio de 2019; CIDH. [Resolución 23/2019. Medida Cautelar No. 81-19. Edilberto Ronal Arzuaga Alcalá respecto de Cuba](#). 22 de abril de 2019; CIDH. [Resolución 16/2018. Medida Cautelar No. 39-18. Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba](#). 24 de febrero de 2018.

¹⁰ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 90/20. Medida Cautelar No. 935-20. Maydolis Leyva Portelles, Ana Iris Miranda Leyva, Ada Iris Miranda Leyva, Fidel Manuel Batista Leyva, T.R.M., y A.M.R.M. y María Casado Ureña respecto de Cuba](#). 23 de noviembre de 2020; CIDH. [Resolución 13/2020. Medida Cautelar 3-20. María Elena Mir Marrero respecto de Cuba](#). 5 de febrero de 2020; CIDH. [Resolución 22/2018. Medida Cautelar No. 954-16. José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba](#). 18 de marzo de 2018; CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero de 2020. Párr. 172.

¹¹ CIDH. [Resolución 12/2020. Medida Cautelar No. 1116-19. Nancy Alfaya y su esposo Jorge Olivera respecto de Cuba](#). 5 de febrero de 2020; CIDH. [Resolución 6/2013. Medida Cautelar No. 264-13. Asunto Damas de Blanco respecto de la República de Cuba](#). 28 de octubre de 2013.

¹² CIDH. [Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.21/18. 31 de diciembre de 2018. Párrs. 83-85.

¹³ CIDH. Comunicado No. R280/20. [La CIDH y su Relatoría Especial manifiesta grave preocupación por la escalada de criminalización y acoso de activistas, artistas y periodistas independientes en Cuba](#). 23 de noviembre de 2020.

¹⁴ CIDH. Comunicado No. R280/20. [La CIDH y su Relatoría Especial manifiesta grave preocupación por la escalada de criminalización y acoso de activistas, artistas y periodistas independientes en Cuba](#). 23 de noviembre de 2020.

¹⁵ CIDH. [Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.21/18. 31 de diciembre de 2018. Párr. 11.

comunicación en su teléfono móvil. Asimismo, ha sido víctima de actos de violencia, los cuales han contado con la presunta participación de agentes estatales, tales como el ataque cometido en su contra el pasado 24 de septiembre de 2020, cuando fue golpeado fuertemente en la cabeza y costillas por agentes policiales. Tales hechos revisten especial seriedad en la medida que ocurrieron cuando el propuesto beneficiario se encontraba bajo custodia del Estado tras haber sido detenido.

26. En esa línea, la Comisión también observa que el propuesto beneficiario ha sido detenido por diversos lapsos de tiempo en, por los menos, 7 oportunidades desde abril de 2015 a la fecha. Si bien no corresponde a la CIDH en esta oportunidad pronunciarse sobre la compatibilidad de tales detenciones a la luz de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana”), sí toma en cuenta la seriedad que reviste que tales agresiones y amenazas sean presuntamente atribuibles a agentes estatales.

27. Asimismo, el propuesto beneficiario ha sido objeto de prohibiciones de salida del país en, por lo menos, 4 ocasiones desde octubre de 2016 a la fecha, cuando se dirigía a realizar actividades ligadas al periodismo y la defensa de los derechos humanos, y, en marzo de 2018, su pasaporte fue confiscado por agentes estatales. En ese sentido, la Comisión advierte que, pese a haberse presentado diversas denuncias ante las autoridades competentes del país, dicha situación se habría mantenido en el tiempo.

28. Para la Comisión, los eventos de riesgo anteriormente narrados reflejan que el propuesto beneficiario tiene limitaciones severas para poder desarrollar libremente sus actividades como periodista independiente y defensor de derechos humanos en Cuba. Los eventos a los que ha estado expuesto indican además que existe una especial fijación de actores estatales hacia él con el objetivo de tenerlo bajo estricta vigilancia y control a lo largo del tiempo. La Comisión toma particularmente en cuenta que muchos de estos actos de agresión, vigilancia, persecución y amenazas se han llevado a cabo en presencia de las y los familiares del propuesto beneficiario.

29. En atención a la situación anteriormente analizada, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, tras haberle solicitado sus observaciones a la presente solicitud. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide a la Comisión obtener información de su parte sobre la situación del propuesto beneficiario. Dada la falta de respuesta del Estado, la Comisión no cuenta con elementos que le permitan desvirtuar los alegatos de los solicitantes o identificar información sobre medidas efectivamente adoptadas por el Estado para mitigar la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario. Por otra parte, si bien no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si los mismos resultan atribuibles a agentes estatales, al momento de valorar la presente solicitud sí toma en cuenta la seriedad que reviste la posible participación de agentes del Estado, conforme a las alegaciones presentadas, pues ello colocaría al propuesto beneficiario en una situación de vulnerabilidad.

30. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión concluye que la información aportada por los solicitantes, valorada en el contexto previamente señalado, es suficiente para considerar desde el estándar *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Niober García Fournier se encuentran en una situación de grave riesgo. Asimismo, teniendo en cuenta los alegatos según los cuales tales amenazas estarían relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión, la Comisión considera que dicha situación en un contexto como el que atraviesa el Estado es susceptible de repercutir en el derecho de la sociedad de Cuba a estar informada, lo cual resulta esencial para la vigencia de un Estado democrático.

31. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de la continuidad de los hostigamientos, amenazas y agresiones presuntamente recibidas por el propuesto beneficiario y que la situación de riesgo está relacionada con su labor como defensor de derechos humanos y periodista independiente. La Comisión advierte que estos actos son susceptibles de repetirse en un futuro cercano, requiriéndose la adopción de medidas inmediatas para proteger sus derechos. Según los solicitantes, pese a haberse denunciado la situación del propuesto beneficiario ante la Fiscalía y otras entidades estatales, no se cuenta con información sobre el estado de las mismas, lo que permita indicar que se han activado los mecanismos de protección internos o que se han adelantado las investigaciones correspondientes.

32. En ese mismo sentido, como ya se señaló arriba, la Comisión no cuenta con información concreta proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender la alegada situación de riesgo. Tampoco, se cuenta con información que permita indicar que la situación alegada ha sido debidamente mitigada o ha desaparecido.

33. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad. La Comisión resalta su preocupación en vista de que la situación de riesgo descrita tendría por objeto intimidar y con ello, silenciar al propuesto beneficiario, afectando el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, así como sus actividades como defensor, lo cual conllevaría a su vez un efecto amedrentador para que otras personas periodistas y defensoras de derechos humanos pudieran expresarse libremente en el actual contexto del país.

34. Por último, la Comisión desea reiterar la importancia de la labor de las y los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia, criminalización y otros ataques contra ellos no solo afectan a las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan las personas defensoras en la sociedad y suman en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan¹⁶.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

35. La Comisión declara personas beneficiarias al señor Niober García Fournier y su núcleo familiar, quienes son susceptibles de identificación en los términos del artículo 25.6. b) de su Reglamento.

V. DECISIÓN

36. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita al Estado de Cuba que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Niober García Fournier y su núcleo familiar. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos;

¹⁶ CIDH. [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17. 29 de diciembre de 2017. Párr. 8; CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero de 2020. Párr. 172.

b) adopte las medidas necesarias para que el señor Niober García Fournier pueda desarrollar sus actividades como periodista independiente y defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia, intimidación, hostigamientos y detenciones en el ejercicio de sus labores. Lo anterior incluye la adopción de medidas para que pueda ejercer su libertad de expresión;

c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y,

d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

37. La Comisión solicita al Estado de Cuba que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

38. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25(8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

39. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

40. Aprobado el 18 de diciembre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Edgar Stuardo Ralón Orellana; y, Julissa Mantilla Falcón, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina